

SEGUNDO.- El nuevo texto de los Estatutos Sociales, es del siguiente tenor literal: **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º.-** Denominación social La sociedad se denominará "NH Hoteles España, S.A." y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital y por las demás normas que resulten de aplicación. **Artículo 2º.- Objeto social** 1. El objeto social consistirá en el ejercicio de las siguientes actividades: (a) La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores y activos mobiliarios por cuenta propia. (b) La construcción, adquisición, arrendamiento, explotación, compra y venta de toda clase de bienes inmuebles y derechos reales. (c) El asesoramiento y gestión de entidades mercantiles en las que la sociedad mantenga, directa o indirectamente una participación accionarial. (d) Explotación y administración de establecimientos relacionados con el sector de la hostelería, hospedaje, alojamiento y restauración bien por cuenta propia o ajena. Actividad Principal con Código CNAE 5510: Hoteles y Alojamientos similares. (e) Prestación de toda clase de servicios relacionados con la hotelería, alojamientos, restauración, organización de eventos o congresos. (f) Gestión, promoción, asesoría, consultoría y auditoría de proyectos relacionados con instalaciones deportivas, gimnasios, spas, health clubs o cualquier otro desarrollo relacionado con los servicios en el ámbito de la salud y/o el deporte. Explotación de establecimientos relacionados con las actividades sanitarias y deportivas. 2. En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la sociedad, en tanto no se acredite fehacientemente su obtención. 3. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. **Artículo 3º.- Duración de la sociedad, comienzo de las operaciones y ejercicio social** 1. La duración de la sociedad será indefinida. 2. La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

"ARTÍCULO 4.- El domicilio social se establece en Madrid, calle Alfonso Gómez nº 30-32. Por acuerdo de los administradores, podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa hagan necesario o conveniente."

TÍTULO II EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES Artículo 5º.- Capital social El capital social es de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Euros y UN céntimo de Euro (177.059.475,01), dividido en dos millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientas noventa y una (2.945.591) acciones nominativas de sesenta Euros y once céntimos de Euro (60,11) de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y a una misma serie, numeradas correlativamente del uno al 2.945.591, ambos inclusive. **Artículo 6º.- Representación de las acciones** 1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples. 2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir de la sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita. 3. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones, la sociedad podrá anular los que hayan sido presentados para su canje. 4. Cada título simple o múltiple irá firmado por los miembros del órgano de administración. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos. 5. La sociedad llevará un libro/registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro. 6. El accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre mientras no se hayan impreso y entregado los títulos por medio de los que se representan. **Artículo 7º.- Transmisión de las acciones** Las acciones y los derechos que incorporan son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. **TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO 1º LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Sección 1ª Competencia de la junta general y clases. Artículo 8º.- Competencia de la junta general** 1. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas en la ley y en los estatutos. 2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al órgano de administración. **Artículo 9º.- Clases de juntas generales** 1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. 2. La junta general ordinaria se reunirá dentro del primer semestre de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo. 3. Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de junta general extraordinaria. **Sección 2ª Funcionamiento de la junta general. Artículo 10º.- Régimen de funcionamiento de la junta general** La junta general decidirá sobre los asuntos propios de su competencia siguiendo el procedimiento

previsto en la ley y en los estatutos. Artículo 11°.- Competencia para la convocatoria de la junta general 1. Las juntas generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la sociedad. 2. El órgano de administración podrá convocar la junta general siempre que lo considere oportuno para los intereses sociales y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos: (a) Cuando la junta haya de reunirse con el carácter de junta general ordinaria. (b) Cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social. Artículo 12°.- Anuncio de la convocatoria 1. La convocatoria se realizará a través de cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción de anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o, si que figure en el libro-registro de acciones nominativas. 2. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. 3. En el caso de junta general ordinaria y en los demás casos establecidos por la ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho de información de los accionistas. De manera particular, el derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos. 4. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad para certificar los acuerdos sociales. 5. Queda a salvo lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital para el caso de junta universal. Artículo 13°.- Complemento a la convocatoria 1. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria, incluyendo uno o más puntos del orden del día. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. 2. El complemento de la convocatoria ha de publicarse, al menos, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta. Artículo 14°.- Constitución de la junta general 1. La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley. La validez de la constitución se determinará respecto a cada uno de los acuerdos que hayan de adoptarse. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la junta quedará válidamente constituida como junta universal siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día. 3. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración. 4. Para la válida constitución de la junta, incluso si esta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la sociedad. Artículo 15°.- Derecho de asistencia 1. Los accionistas podrán asistir a la junta general cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares. 2. El presidente de la junta podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, los administradores deberán asistir a las juntas generales. Artículo 16°.- Acreditación de asistencia Podrán asistir a la junta general los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro-registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse, y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la junta mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca en dicho libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá por solicitada a los administradores la inscripción en el libro-registro. Artículo 17°.- Representación en la junta general 1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el representante sea el

cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional. Tales circunstancias se acreditarán mediante la presentación de documentación que acredite suficientemente la relación de parientes, o mediante la exhibición del documento público. Artículo 18°.- Lugar y tiempo de celebración de la junta. Prórroga de las sesiones 1. La junta general se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. 2. La junta general podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del órgano de administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la reunión. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones. Artículo 19°.- Mesa de la junta general 1. La Mesa de la junta general estará formada, al menos, por el presidente y el secretario de la junta general. Asimismo podrán formar parte de ella los miembros del órgano de administración de la sociedad. 2. En caso de que la estructura del órgano de administración sea la de consejo de administración, la junta general estará presidida por el presidente del consejo de administración o, en su caso, por el vicepresidente. 3. En caso de que la estructura del órgano de administración sea la de administrador único, la junta general estará presidida por el administrador único. 4. En caso de que la estructura del órgano de administración sea la de varios administradores solidarios o varios administradores conjuntos, la junta general estará presidida por el administrador más antiguo en el cargo y, si todos poseen la misma antigüedad, por el de más edad. 5. Si no asistieran personalmente ni el presidente ni ninguno de los vicepresidentes del consejo de administración, o no asistiera personalmente el administrador único, o no asistiera personalmente ninguno de los administradores solidarios o conjuntos, la junta general estará presidida por el socio presente en la reunión que sea titular del mayor número de derechos de voto. 6. El presidente de la junta general estará asistido por el secretario. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración o, en el caso de que no asista personalmente, el vicesecretario. En su defecto y en el caso de que la estructura del órgano de administración fuere cualquier otra distinta del consejo de administración, será secretario la persona que en cada caso designe el presidente de la junta general, que deberá ser un administrador si ello es posible. 7. Si hubiera sido requerida la presencia de notario, éste formará parte de la mesa de la junta general. Artículo 20°.- Lista de asistentes 1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario de la junta general la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran. Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto. 2. El presidente de la junta general podrá disponer que el secretario sea auxiliado por los escrutadores que estime necesarios para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al presidente. 3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente. 4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente. 5. Tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día. Artículo 21°.- Modo de deliberar la junta general 1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta

puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver. 2. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. 3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el presidente de la junta general podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento su duración máxima. 4. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 22°.- Modo de adoptar los acuerdos 1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. 2. Corresponde al presidente de la junta general fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por los escrutadores que libremente designe. En particular, el presidente podrá acordar que la votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.

Artículo 23°.- Adopción de acuerdos 1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la junta se hubiera constituido válidamente en segunda convocatoria con menos del cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, la adopción de acuerdos sobre modificación de los estatutos, incluidos el aumento y la reducción de capital, transformación, fisión, escisión, cesión global de activo y pasivo de la sociedad, el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, o sobre emisión de obligaciones requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la junta general.

Artículo 24°.- Acta de la junta general 1. El acta de la junta general será firmada por el secretario de la junta o de la sesión con el visto bueno del presidente, o de quien hubiera actuado en la sesión como presidente. 2. El acta podrá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión, o si así lo decide el presidente, en el plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría. 3. Las reglas anteriores no serán de aplicación en caso de acta notarial de la junta.

CAPÍTULO 2° EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Sección 1° Disposiciones generales

Artículo 25°.- Estructura del órgano de administración 1. La sociedad estará administrada por: a) Un administrador único; o b) Un mínimo de 2 y un máximo de 5 administradores que actúen solidariamente; o c) Dos administradores mancomunados que actúen conjuntamente; o d) Un consejo de administración integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 9 miembros. 2. La elección del sistema de administración corresponderá a la junta general. La sustitución de una por otra de las modalidades del órgano de administración se consignará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. 3. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración designado en cada momento por la junta general.

Artículo 26°.- Condiciones subjetivas para el cargo de administrador Para ser nombrado miembro del órgano de administración no se requiere la condición de accionista.

Artículo 27°.- Duración del cargo 1. Los miembros del órgano de administración ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. 2. Los miembros del órgano de administración cesarán en su cargo cuando lo decida la junta general, cuando notifiquen a la sociedad su renuncia o dimisión y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo cuando se haya celebrado la primera junta general siguiente al vencimiento de dicho período o, de no haberse celebrado ninguna hasta entonces, cuando haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 28°.- Carácter gratuito del cargo El cargo de administrador es gratuito.

Artículo 29°.- Facultades de administración Salvo en las

materias legal o estatutariamente reservadas a la junta general, el órgano de administración será el máximo órgano de decisión de la sociedad y dispone de todas las competencias necesarias para administrarla. Sección 2ª El consejo de administración. Sección 2ª. Composición y funcionamiento del consejo de administración Artículo 30ª.- Composición del consejo de administración 1. En caso de ser el órgano de administración elegido por la junta general, el consejo de administración estará integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 9 miembros. 2. Corresponderá a la junta general la determinación del número de componentes del consejo de administración. A tales efectos, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el artículo anterior. Artículo 31ª.- Delegación de facultades 1. El consejo de administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una comisión ejecutiva y/o en uno o varios consejeros-delegados, y determinar los miembros del propio consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los consejeros-delegados. 2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del consejo que en su día hubiera fijado la junta general para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes. 3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general, las facultades de organización del propio consejo, ni aquellas que la junta general hubiera delegado en éste, salvo, en este último caso, autorización expresa de la junta general. 4. No obstante la delegación, el consejo de administración conservará las facultades delegadas. 5. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá que el poder de representación ha sido conferido solidariamente a los consejeros delegados y, en caso de que el órgano delegado sea pluripersonal, al presidente de la comisión ejecutiva. Artículo 32ª.- Régimen de funcionamiento del consejo de administración Corresponde al consejo de administración regular su propio funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en la ley y los estatutos. Con este fin, podrá aprobar un reglamento de régimen interior. Artículo 33ª.- Cargos del consejo de administración 1. El consejo de administración designará a su presidente y, potestativamente, a uno o varios vicepresidentes. En caso de pluralidad de vicepresidentes, cada una de las vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los vicepresidentes sustituirán al presidente en los supuestos en que no resulte posible su intervención. 2. El consejo de administración designará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El vicesecretario sustituirá al secretario en los supuestos en que no resulte posible su intervención. Artículo 34ª.- Convocatoria del consejo de administración 1. El consejo de administración será convocado por el presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causajustificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. 2. La convocatoria, que deberá indicar el lugar, día y hora de la celebración de la reunión, se remitirá por carta, certificada o no, telegrama, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio de constancia escrita con una antelación mínima de 3 días al día señalado para la reunión. No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del consejo de administración hubieran sido convocados en la sesión anterior. 3. El consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión. 4. Se podrán adoptar acuerdos por el consejo de administración por escrito y sin sesión cuando así lo consientan la totalidad de los

consejeros. **Artículo 35°.- Constitución del consejo de administración** 1. El consejo de administración quedará válidamente constituido para deliberar y adoptar acuerdos sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno del número de componentes que hubiere fijado en su día la junta general, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes. 2. Los miembros del consejo de administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del consejo. 3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito; con carácter especial para cada sesión. 4. Un mismo consejero podrá ostentar la representación de dos o más consejeros ausentes o imposibilitados para asistir a la reunión. **Artículo 36°.- Orden del día del consejo de administración** El consejo de administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia, aunque no figuren en el orden del día de la convocatoria. **Artículo 37°.- Modo de deliberar y adoptar los acuerdos el consejo de administración** 1. El presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión. 2. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del consejo, presente o representado, un voto. 3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente. **Artículo 38°.- Actas del consejo de administración** 1. El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su ausencia, por el vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión. 2. El acta se aprobará por el propio consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente. **Sección 3° Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales** **Artículo 39°.- Personas facultadas para la elevación a instrumento público** 1. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. En su caso, las decisiones del socio único, consignadas en acta bajo su firma o la de su representante, podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. 2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la elevación a público de los acuerdos sociales también podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieran sido expresamente facultados para ello en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos. **TÍTULO IV CUENTAS ANUALES** **Artículo 40°.- Formulación de las cuentas anuales** 1. Dentro del plazo legal, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, el informe de gestión. 2. Los documentos que forman las cuentas anuales se formularán de forma abreviada siempre que sea legalmente posible. **Artículo 41°.- Verificación de las cuentas anuales** Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los casos y términos previstos por la ley. **Artículo 42°.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales** 1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general ordinaria de accionistas. 2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio. Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de administración. Los administradores podrán acordar la distribución de dividendos a cuenta del ejercicio cuyas cuentas han de someterse a aprobación en los términos legalmente previstos. En toda distribución de dividendos, la junta general respetará los dividendos preferentes que procedan conforme a la ley, a los presentes estatutos y a las condiciones de cada emisión de acciones. 3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una

de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores, si la sociedad estuviera obligada a auditoría o se hubiera practicado ésta a petición de la minoría. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente. **TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Artículo 43.-** Disolución de la sociedad La sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. La liquidación podrá llevarse a cabo mediante cesión global del activo y pasivo de la sociedad a favor de cualquier persona. **Artículo 44.-** Liquidadores 1. Disuelta la sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la sociedad hubiera designado otros al acudir a la disolución. 2. Corresponderá a la junta general acordar la forma de actuación de los liquidadores. **Artículo 45.-** Activo y pasivo sobrevenidos Si, extinguida la sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 39E y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. **TÍTULO VI SOCIEDAD UNIPERSONAL Artículo 46.-** Régimen legal aplicable En tanto la sociedad tenga un único accionista, le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley de Sociedades de Capital. La escritura pública que documente la declaración de haberse producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal de la sociedad, así como el cambio de socio único se otorgará por quienes tienen la facultad de elevar a instrumento público los acuerdos sociales según los estatutos.